



FC Sala B

Fecha de emisión de notificación: 06/agosto/2026

Sr/a: MARIANO DIEGO CRAUS

Domicilio: 20259820546

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: N

Tribunal: CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 129 / 2025 caratulado: PELIQUIN, MANUEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARIA ARACELI PROVENS, PROSECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Prev/Int

Visto, en Acuerdo de la Sala "B" integrada, el expediente N° FRO 1652/2024/CA1 "SANCHEZ GUERRA, LAURA SUSANA C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS", FRO 24763/2023/CA1 "RUSCITTI, SUSANA BEATRIZ C/ANSES S/REAJUSTE DE HABERES", FRO 6001/2025/CA2 "GAUNA, LIDIA MABEL C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS", FRO 5105/2023/CA1 "ROMAGNOLI, MIRTA BEATRIZ C/ANSES S/REAJUSTES DE HABERES", FRO 1969/2024/CA1 "MOYANO, SANTIAGO DOMINGO C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS" FRO 27719/2023/CA1 "VERGARA, GRACIELA DELFINA C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS", FRO 23724/2023/CA1 "ROGANN, IVANA ANDREA C/ANSES S/REAJUSTE DE HABERES", FRO 1439/2021/CA1 "MONZON, JOSE PEDRO C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS", FRO 30686/2023/CA1 "ANSO, MARIO DANIEL C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS" Y FRO 129/2025/CA2 "PELIQUIN, MANUEL C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS" (Originarios de los Juzgados Federales de las ciudades de Santa Fe y Rosario).

Vinieron los autos a conocimiento de esta Alzada en virtud de los recursos extraordinarios interpuestos por las partes demandadas contra los Acuerdos que dictó este Tribunal.

Corridos los traslados pertinentes a las contrarias, fueron contestados, por lo que la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y considerando que:

1°) Corresponde analizar la admisibilidad de los recursos intentados, para lo cual habrá de examinarse el cumplimiento de los requisitos formales por parte de la demandada.

En tal sentido se advierte que han sido interpuestos dentro del término establecido por el artículo 257 del CPCCN, ante los Tribunales que dictaron el fallo que se ataca, las reservas del caso federal fueron efectuadas oportunamente, los escritos recursivos pueden reputarse autónomos según las exigencias de nuestro más Alto Tribunal, y los pronunciamientos impugnados se tratan de sentencias definitivas. Asimismo, se han cumplido las provisiones de la Acordada Nro. 4/07 de la CSJN, del 16 de marzo de 2007.



2°) Por razones de economía y celeridad procesal, los fundamentos de los recursos de las demandadas se dan por reproducidos en el presente, pudiéndose acceder a su lectura dentro de las actuaciones en el sistema lex 100.

3°) Seguidamente corresponde indicar -en su parte pertinente- que:

a) En lo que se refiere a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del Decreto 807/2016 dictado por el PEN, en el acuerdo recurrido se entendió que los fundamentos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 18 de diciembre de 2018, en autos CSS 42272/2012/CS1-CA1 “Blanco, Lucio Orlando c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”, resultaban aplicable al presente caso, por guardar similitud con lo allí resuelto.

b) 1) En torno a la Prestación Básica Universal, respecto a la aplicación del índice ISBIC para actualizar la PBU en beneficios en los cuales la adquisición del derecho fue posterior a la sanción de la ley 26.417, el Tribunal advierte que en lo que aquí estrictamente concierne, el acuerdo recurrido ordenó sobre el punto controvertido que: “... acerca del tratamiento otorgado a la PBU, corresponde remitirse, en lo pertinente y por cuestiones de brevedad a los fundamentos y conclusiones dadas por esta Sala en los autos caratulados “COLLOMB, Osvaldo c/ ANSeS S/Reajustes Varios”, expediente nro. FRO 1900/2017”. En consonancia con lo allí establecido, corresponde confirmar lo dispuesto por el a quo sobre el punto y diferir el análisis de la procedencia del ajuste de la PBU para el tiempo de la liquidación, de conformidad con los alcances dispuestos por nuestro máximo tribunal en el fallo “Quiroga”.”

A mayor abundamiento, con posterioridad al fallo de la Corte señalado se dictaron muchos otros como “Ciuti” que remite a “Quiroga”, y respecto de PBU con fecha de adquisición posterior a la entrada en vigencia de la ley 26417: “Pichersky, Alberto Raúl” (CSJN, 23/05/2017, CSS 080278/2012/1/RH001); “Contreras, Zoilo Atencio”, (CSJN, 03/05/2017, CSS 020620/2012/2/RH001); “Berthet, Sergio Jorge”, (CSJN, 27/12/2016, CSS 032494/2011/1/RH001); “Thronicker, Edith Regina”, (CSJN, 25/10/2016, CSS 049774/2011/2/RH001); “Sandoval, Norma Mabel”, (CSJN, 18/04/2017, CSS





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

049697/2011/CS001); "Canestrari, Haydee", (CSJN, 18/04/2017, CSS 049697/2011/CS001), "González, Héctor Orlando" (FMP 41051103/2011/1/RH1), el 4 de febrero de 2021.

b) 2) En relación a la cuestión planteada sobre la Prestación Básica Universal, cabe señalar que el Acuerdo siguió los lineamientos del fallo "Quiroga, Carlos Alberto" del 11/11/2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que ordena apreciar en su oportunidad -conf. doctrina del caso "Tudor", publicado en Fallos:327:3251, considerandos 8, 9 y 10-, de manera concreta, en cuánto incide la ausencia de incrementos de uno de los componentes de la jubilación sobre el total del haber inicial -pues es éste el que goza de protección- y en caso de merma, constatar si el nivel de quita resulta confiscatorio. Por lo cual, podemos afirmar que razones de economía y celeridad procesal imponen el rechazo del recurso por la causal de cuestión federal.

Respecto a los demás cuestionamientos relativos a la elección del índice a utilizar y el método a seguir a fin de evaluar la confiscatoriedad que la falta de actualización de la PBU provoca en el haber previsional, cabe señalar que ello es sostenido desde hace mucho tiempo por este Tribunal en los precedentes "ANTONELLI" y "COLLOMB" de esta Sala y "LÓPEZ" y "DESIMONE" de la Sala "A", y lo resuelto en ellos, no contradice lo dispuesto en la norma que rige el beneficio previsional.

b) 3) Respecto al tratamiento dado a la Prestación Básica Universal, el Tribunal confirmó el pronunciamiento del juez a-quo que siguió los lineamientos de la CSJN en el precedente "QUIROGA, Carlos Alberto C/Anses S/Reajustes varios" del 11/11/24", (criterio ratificado por el mismo Tribunal en la causa "CIUTI, Pablo" el 30/06/2015), así como en otros antecedentes de ambas Salas de esta Cámara Federal de Apelaciones.

En consecuencia, razones de economía y celeridad procesal imponen el rechazo del recurso por la causal de cuestión federal.

c) En relación al impuesto a las ganancias, cabe señalar que el Acuerdo recurrido es concordante con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 26 de marzo de 2019, en autos "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" y 06 de



mayo de 2021 en autos “García Blanco, Esteban c/ ANSeS s/ reajustes varios” -entre otros-. En razón de lo antes dicho, por razones de economía y celeridad procesal estimamos que el recurso extraordinario intentado debe desestimarse.

d) En cuanto al cuestionamiento sobre la inaplicabilidad de los topes, no configura cuestión federal alguna toda vez que no hubo pronunciamiento definitivo.

e) Respecto a la aplicación del precedente “Makler”, corresponde precisar que en el pronunciamiento recurrido se siguieron los lineamientos sentados por el Máximo Tribunal en aquellos autos, los cuales son pacíficamente empleados por la jurisprudencia para el recalcu del haber inicial respecto de los aportes autónomos, por lo cual razones de economía y celeridad procesal se rechaza el planteo.

f) En lo que refiere a los intereses moratorios, la imposición de costas y la regulación de honorarios, cabe decir que estos temas son cuestiones de índole procesal y por regla ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48. Por lo tanto, se rechazan.

g) En relación al planteo sobre el porcentual del 6.99 % ordenado a marzo de 2021 en concepto de “empalme” para la ley 27.609, cabe observar que no se corresponde con lo que fue resuelto en el Acuerdo impugnado, toda vez que por mayoría se admitió el agravio de la recurrente, de conformidad a lo resuelto en los antecedentes “MULLER, Alejandro Reinaldo”, expte. nro. FRO 22049/2022/CA1, del 27/05/2025 y “GOTTIG, José María”, expte. nro. FRO 32870/2022/CA1 del 05/09/2025 (<https://www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/sentencias.html>).

h) Respecto al diferenciamiento del tratamiento de la declaración de inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 27.609, cabe señalar que el Acuerdo recurrido-por mayoría- resolvió difirió dicho planteo para la etapa de ejecución de sentencia, por todas las razones, desarrolladas en el Acuerdo impugnado, en tanto no hubo pronunciamiento definitivo sobre el planteo de la demandada que habilite la concesión por dicha causal.

4°) En lo que concierne a la arbitrariedad de la sentencia, ésta requiere para su procedencia “...que las resoluciones recurridas prescindan





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación” (CSJN 311:2187; 306:1111-1395-2056), y si bien es cierto que, en definitiva, es la Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el supuesto mencionado, interpretamos que ello no se advierte en este caso en estudio, dado que el Acuerdo recurrido ha explicado detalladamente los motivos de hecho y de derecho en que se funda.

Debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha resuelto que “...la discrepancia del recurrente respecto de los fundamentos y la solución acordada, no habilita el recurso de que se trata, desde que el mismo no constituye vía apta para revisar el criterio del Tribunal” (Fallos 300:982; 301:972).

5°) Finalmente, sobre la esgrimida gravedad institucional, entendemos que lo resuelto no compromete instituciones básicas de la Nación, ni tampoco puede decirse que exceda el interés individual o se encuentre en otras situaciones que el Alto Tribunal admite la apelación extraordinaria (conforme Jorge Vanossi, “Recurso Extraordinario Federal”, Bs. As., pág. 421 y siguientes).

Por ello,

SE RESUELVE:

I) Denegar los recursos extraordinarios interpuestos por las demandadas con costas a su carga. II) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los recursos, en el 30% de lo que respectivamente se les regule en primera instancia. Insertar, hacer saber, publicar y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen. mlc

ES COPIA FIEL

María Araceli Provencs

Secretaria



#39654635#512652258#20260806093248328

Se libró cédula electrónica a las partes. Conste.

María Araceli Provencs
Secretaria



#39654635#512652258#20260806093248328